



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-169
miércoles, 31 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Clímaco Antonio Calvo Calvo, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato promovido desde el 13 de febrero de 2017, radicado con el número 2017-00026.
2. Mediante auto del 26 de abril de 2016, se ordenó requerir al funcionario titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente rindió informe en los siguientes términos¹:

2.1. Las actuaciones adelantadas son:

Actuación	Fecha	Fl. exp. vigilancia
El apoderado de la parte accionante solicita apertura del trámite incidental	13/02/2017	10
Auto requiriendo a la parte accionante para que aporte copia del fallo de tutela	15/02/2017	11
Auto requiriendo al Director General y Director Técnico de la UARIV sobre el cumplimiento del fallo de tutela	09/03/2017	18
Ante el cambio de Director Técnico se ordena requerir nuevamente	05/04/2017	24
Por el cambio de Director Técnico se ordena requerir nuevamente	02/05/2017	30

- 2.2. La admisión del incidente de desacato aún no se ha podido generar, teniendo en cuenta los constantes y recientes cambios del funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, que en menos de dos meses ha cambiado en tres ocasiones.

¹ Oficio No.1539 del 4 de mayo de 2017

- 2.3. Como quiera que no se ha admitido el incidente por que debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de los funcionarios obligados, no puede entenderse vencido el término para decidir de fondo.
3. Analizadas las explicaciones dadas por el doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 8 de mayo de 2017 se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el citado funcionario, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento del término de diez días para resolver el incidente de desacato, propuesto por el señor Clímaco Antonio Calvo Calvo, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, funcionario que en el término señalado² dio respuesta en los siguientes términos:
 - 3.1. Con auto del 2 de mayo de 2017, se dispuso requerir a la actual Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), para el cumplimiento de la sentencia de tutela objeto de desacato.
 - 3.2. Ante dicho requerimiento, la Directora Técnica de Reparación, Claudia Juliana Melo Romero, dijo haber dado respuesta de fondo al señor Clímaco Antonio Calvo Calvo, mediante oficio No.201772012739531 del 28 de abril hogaño.
 - 3.3. El accionante mediante escrito del 3 de (sic) manifestó su desacuerdo sobre la respuesta que le brindó la UARIV, por no resolver de fondo la petición de indemnización administrativa.
 - 3.4. Fenecido el término de los vinculados para pronunciarse, se dictó auto el 10 de mayo de 2017 admitiendo el incidente de desacato, corriendo traslado a los funcionarios vinculados para ejercer el derecho de defensa, decretando pruebas en la misma decisión para impartir celeridad (fl.63 vigilancia).
 - 3.5. Se propendió por que la comunicación secretarial dirigida a los señores Edmundo Jara y Claudia Jimena Melo Romero, se hiciera de forma inmediata a fin de proferir la decisión en forma expedita.
 - 3.6. Vencido en silencio el traslado de la admisión del incidente de desacato, mediante auto del 15 de mayo de 2017 se decidió de fondo (fl.65 vigilancia).
 - 3.7. El cumplimiento a los términos previstos en la sentencia C-367 de 2014, fue conseguido en la medida de las contingencias ajenas y las dificultades propias de la congestión judicial que afronta el despacho, como lo fue el cambio constante de la persona encargada del cumplimiento de la orden de tutela, ello es el Director Técnico de Reparación de la UARIV, que obligó a proferir sendos autos de requerimientos a los nuevos funcionarios nombrados en reemplazo, de manera que el trámite incidental respetara el debido proceso del eventual sancionado por desacato.
 - 3.8. Lo anterior debido a los abundantes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Neiva, sobre la obligatoriedad de vincular, desde el requerimiento, a la persona con la que eventualmente se admita el incidente de desacato y se profiera decisión de fondo, so pena de la que actuación se vea afectada de nulidad.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el funcionario judicial

² Oficio No.1697 del 12 de mayo de 2017

ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicó la presunta mora para decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor Clímaco Calvo Calvo desde el 13 de febrero de 2017, radicado con el número 2017-00026.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez requerido, se observa que la presunta mora en el trámite del incidente se debió a causas ajenas al despacho, como lo fue el reiterado cambio del Director Técnico de Reparación de la UARIV, situación que llevó al juez a proferir varios autos ordenando los requerimientos al presunto responsable del cumplimiento del fallo de tutela, garantizando de esta manera el debido proceso, por tal razón no se le puede endilgar negligencia al funcionario, por el contrario las explicaciones proporcionadas son válidas y la presunta mora judicial se encuentra justificada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Sentencia T-1249 de 2004:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

En el caso presente, las explicaciones dadas por el funcionario judicial tienen respaldo en la necesidad de garantizar el debido proceso dentro del trámite del incidente de desacato, pues no tendría ningún objeto adelantarlos para concluir en una sanción para el empleado público responsable de cumplir el fallo de tutela, si el mismo no es notificado debidamente, generando una nulidad en la actuación judicial.

Por supuesto, es cierto que los términos procesales, más en el caso de una acción constitucional, son perentorios, pero la interpretación de las normas debe ser razonable, de manera que poco se ganaría si en aras de cumplir con un plazo, se desconocieran normas sustanciales, como el debido proceso y el derecho de defensa, con las consecuencias anotadas.

Téngase en cuenta, además, que el juez en este caso, no fue pasivo en el trámite del incidente. Por el contrario, procedió a realizar varios requerimientos, en la medida que tuvo conocimiento del cambio del servidor público responsable de cumplir el fallo.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y los precedentes jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Clímaco Calvo Calvo, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación, dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR